

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del CÓDIGO CIVIL).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes. 2 pesetas.	Por 1 mes. 2,50 pesetas*
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
Por 1 año. 20,50 "	Por 1 año. 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

AGUAS.—Circulares.

Este Gobierno civil ha resuelto señalar el día 4 del próximo mes de Agosto, para que á las once de su mañana se verifique, en la Alcaldía de Alberite, el abono de las cantidades correspondientes á los propietarios interesados en la expropiación de fincas sitas en dicha jurisdicción, con motivo del establecimiento de la cañería que conduzca aguas potables con destino á abastecer esta ciudad, á tenor de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de Expropiación forzosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos. Logroño 31 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José M.ª Pérez Caballero

Este Gobierno civil ha resuelto señalar el día 8 del próximo Agosto, para que á las once de su ma-

ñana se verifique, en la Alcaldía de esta capital, el abono de las cantidades correspondientes á los propietarios interesados en la expropiación de fincas sitas en esta jurisdicción, con motivo del establecimiento de la cañería que conduzca aguas potables para abastecimiento de esta población, á tenor de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de Expropiación forzosa vigente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos. Logroño 31 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José M.ª Pérez Caballero

CARRETERAS.

Este Gobierno civil ha resuelto señalar el día 5 del próximo mes de Agosto, para que á las once de su mañana y en la Alcaldía de Herce, se verifique, por el pagador de Obras públicas de esta provincia, el abono de las cantidades correspondientes á cada uno de los propietarios interesados en la expropiación realizada con motivo de la indemnización de daños y perjuicios causados por la construcción de la carretera de Garray á la estación de Calahorra, en jurisdicción de Herce, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos. Logroño 29 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José M.ª Pérez Caballero

MINAS.

A consecuencia de haberse indispuerto el Ingeniero de Minas D. Alberto San Román, se declaran en suspenso las demarcaciones anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de 16 de Julio último respecto á las minas radicantes en los términos de Jubera, La Santa y Robres. Logroño 1.º de Agosto de 1889.

El Gobernador,
José M.ª Pérez Caballero

Ministerio de Hacienda

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**

(Continuación).

18. Que en caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 19. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo asimiladas á éstas se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, pu-

blicándose asimismo anuncios en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la subasta.

Art. 20. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y tres puertos expresados, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la provincia respectiva, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo.
- 2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.
- 3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.
- 4.º Los condenados por sentencia

firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 24. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiera admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicación provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si estas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, pudiéndose adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitación.

Art. 27. Si en la primer subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las Oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate. Las oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la intervención de Hacienda de la provincia como delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará también las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Interventor y al abogado de Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesión á los arrendatarios en las capitales de provincia; los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la autoridad local como delegada de aquellos, en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobación de una subasta por la Delegación de Hacienda se retrase más de cuarenta días contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de

aprobación ó desaprobación de los actos de las subastas que dicten los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

De la resolución que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince días al de la notificación administrativa.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

CAPITULO V

ENCABEZAMIENTOS GREMIALES DIRECTOS CON LA HACIENDA

Art. 33. Los contratos de encabezamiento gremial respecto á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á estas, se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17, reglas 1.ª á la 6.ª, 8.ª á la 11, 14 y 16 del art. 18 y art. 29 del capítulo 4.º

El Ministro de Hacienda podrá relevarles de la prestación de fianza, siempre que á más de ofrecerle garantía los concertados se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exacción de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO VI

MEDIOS PARA REALIZAR LAS CORPORACIONES MUNICIPALES EL IMPORTE DE LOS ENCABEZAMIENTOS

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada á estas el encabezamiento correspondiente, se reunirá aquél con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por los medios siguientes:

La administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de las especies.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 36. La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consu-

mos se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 37. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las reglas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto no obstante, no será obligatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

Administración municipal.

Encabezamientos gremiales.

Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

Arriendo con exclusividad los que tengan esta facultad.

Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar:

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fieltos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior y además el arriendo á la exclusividad por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40. Los Ayuntamientos que después de justificar las circunstancias que expresa el artículo anterior adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser objeto de reparto, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de esta fecha haciendo el reparto tan sólo por el importe de los derechos calculados á las demás especies.

Quando sea necesario elegir cuál de

los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrán exigirlo en la forma que determina el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 42. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia. Pero para emprender las operaciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorización de la expresada oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufran retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Art. 44. La adopción de medios por los Ayuntamientos y asociados, se acordará en el primer mes del último trimestre de cada año económico, debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

La nueva instrucción de minas fecha 9 de Abril último, en su artículo 11, previene que la cobranza por canon de superficie ha de hacerse por medio de recibos talonarios, que serán entregados á los respectivos recaudadores de cada distrito, procediéndose á realizar su importe en la forma dispuesta para las contribuciones territorial é industrial.

En virtud de la anterior disposición queda sin efecto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL fecha 17 del corriente mes, por el cual se invitaba á los dueños y representantes al ingreso de las cantidades que corresponden al presupuesto corriente, en la forma que se hallaba prevenida con anterioridad á la modificación introducida en el cobro de este impuesto, la cual sigue rigiendo para los débitos de presupuestos anteriores.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y del público en general.

Logroño 30 de Julio de 1889.
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

Sección Judicial.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de 1.ª instancia de esta capital y su partido,

Hago saber: Que á las once de la mañana del 26 de Agosto próximo y en la sala de audiencia, tendrá lugar la venta en pública subasta, y con la rebaja del 25 por ciento de la tasación con que figuran, de los bienes que se expresan, sitos en la villa de Lanciego y su jurisdicción, embargados al vecino D. José María Tejada en autos ejecutivos instados á nombre de D. Manuel Lecando, sobre pago de mil cuatrocientas cincuenta pesetas, intereses, gastos y costas.

Pesetas.

- 1. Quince fanegas de trigo, tasadas en 135 pesetas. 135
- 2. Un caballo de cinco á seis años, pelo negro, siete cuartas de alzada, tasado en 260 pesetas. 260
- 3. Cincuenta y dos cántaras de vino, tasadas en 100 pesetas. 100

INMUEBLES

- 4. Una viña, en la Ribera, de una fanega y cuatro celemines; linda N. Francisco Urarte, S. y O. Manuel Rodríguez y E. camino, tasada en 380 pesetas. 380
- 5. Otra viña, en las Majadas, de una fanega y tres celemines; linda N. y O. José María Tejada, S. camino y E. Clemente Arana, tasada en 380 pesetas. 380
- 6. Otra en Paso Castillo, de nueve celemines; linda N. y E. camino, S. Bernardina Amestoy y O. Angela Franco, tasada en 175 pesetas. 175
- 7. Otra en Balán, de una fanega y dos celemines, linda N. senda, S. y E. Bernardino Amestoy, y O. río, tasada en 290 pesetas. 290
- 8. Otra en las Rozas, de una fanega y cuatro celemines; linda S., N. y E. camino, y O. José Heredia, tasada en 275 pesetas. 275

9. Otra en las Cuevas, de seis celemines; linda N. Modesto Amestoy, S. Francisco Heredia, E. camino, y O. Manuel Amestoy, tasada en 200 pesetas. 200

10. Otra en la Serna, de una fanega y ocho celemines; linda N. José Moreno, S. Facundo González, E. Tomás Alvarez, y O. herederos de Agustín Yurre, tasada en 375 pesetas. 375

11. Una pieza en Valondo, de diez celemines; linda N. Manuel Martínez, S. Esteban Querejano, E. senda, y O. Sinfiriano Miranda, tasada en 200 pesetas. 200

12. Otra en el Soto, de dos fanegas y diez celemines; linda N. Facundo González, S. Silbano Mendieta, E. Francisco Ballesteros, y O. Melitón Hernández, tasada en 550 pesetas. 550

13. Otra en Pedernales, de tres fanegas y cuatro celemines; linda N. ribazo, S. Liborio Eguilaz, E. Manuel Rodríguez, y O. Eusebio Eguilaz, tasada en 625 pesetas. 625

14. Otra en Carra-cripan, de nueve celemines; linda N. Facundo González, S. herederos de José Gómez, E. Manuel Rodríguez, y O. caminos, tasada en 200 pesetas. 200

15. Otra en Paulejas, de una fanega y un celemín; linda N. José María Arana, S. Francisco Zárate, E. regadera, y O. senda, tasada en 300 pesetas. 300

16. Y otra en Valondo, de ocho celemines; linda N. Sinfiriano Miranda, S. Francisco Ballesteros, E. camino, y O. D. José María Tejada, tasada en 100 pesetas. 100

Previsiones

- 1.ª No se han traído á los autos los títulos de propiedad de los inmuebles anunciados.
 - 2.ª Tanto aquellos, como los demás bienes, están bajo la guardia del Depositario D. José Tejada y Ruiz.
 - 3.ª Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de la tasación, después de hecha la deducción indicada; se exhibirá cédula personal, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, también con repetida rebaja.
 - 4.ª El acto tendrá lugar en la forma que dispone la ley vigente.
- Dado en Logroño á 26 de Julio de 1889.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Don José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera Instancia del partido de Haro,

Hago saber: Que el día veinte de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que se deslindarán, y fueron embargadas á D. Patricio Alvarez de Lasarte y Apiláñez, vecino de San Vicente, en los autos ejecutivos que contra él se siguen á instancia del Procurador D. Felices del Campo, como apoderado de D.ª Elisa del Solar y González, de esta vecindad, sobre pago de mil pesetas, réditos y costas.

En jurisdicción de San Vicente

Pesetas.

1.ª Una heredad destinada á viñedo, en el término de la Fuente del cura Olasti, que mide cincuenta áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, y linda por N. Benigno Pedrosa, S. ribazo, E. herederos de Rufino Aldama, y O. D. Manuel María Balda, tasada en setecientas cincuenta pesetas. 750

2.ª Una heredad destinada á cereales, en el término del Sacramento, que mide ochenta y siete áreas y cinco centiáreas, y linda por N. ribazo, S. Santos del Monje, E. Guillermo Ramírez, y O. ribazo, valuada en novecientas pesetas. 900

3.ª Y otra heredad destinada á hortalizas y viñedo, en el término de Hornillo, que mide toda ella una hectárea, una área y cuarenta y nueve centiáreas, de cuya superficie hay destinado á hortalizas se-

venta áreas y ochenta y seis centiáreas, y á viñedo cuarenta áreas y sesenta y tres centiáreas, y linda por N. D. Mariano Gil, S. D. Francisco Alvarez, E. cauce y O. camino, tasada sin los frutos pendientes que tampoco se incluyen en las anteriores, en tres mil pesetas. 3000

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas deslindadas, acudirán en el día y hora citados al sitio señalado, en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni se permitirá tomar parte en la subasta sin consignarse previamente el diez por ciento del importe de aquella; advirtiéndose que los títulos de propiedad suficientes al objeto de otorgarse la escritura de venta se hallan en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores y con ellos deberán conformarse sin exigir otros.

Dado en Haro á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Sabas Izaguirre.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

DE HACIENDA

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en esta Administración subalterna por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Alfaro 29 de Julio de 1889.—El Administrador, Pedro Ochoa.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 30 de Julio de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica.....	730,5
	Temperatura de la misma.....	23,0
	Termómetro de máxima al sol.....	41,2
	" " á la sombra.....	30,4
	" " mínima al aire.....	12,0
	" " al reflector.....	8,2
	" " ordinario seco.....	24,0
	" " húmedo.....	17,4
	Kilómetros recorridos por el viento.....	22,7
	Dirección del mismo.....	E. brisa
Estado del cielo.....	Despejado	
A las 3 tarde	Termómetro seco.....	31,2
	" " húmedo.....	22,4
	Dirección del viento.....	NO. brisa
	Estado del cielo.....	Despejado
	Agua caída.....	"
" evaporada.....	11,9	

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

PRIMERA SECCION

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia ha sido autorizado por Real orden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones.

(CONTINUACION)

NOMBRE de los		GANADOS		TASACION	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE	CONCEPTO	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	Especie	Número	Pesetas	EL APROVECHAMIENTO	EN QUE SE CONCEDE	
PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA							
Ausejo	Cuesta la Estrella	Lanar	4000	1000	Todo año forestal	Pago tipo de tasación	Acotado por Real orden de 19 de Enero de 1882 el sitio llamado «Plana Alta» y por incendio Cruviejo, limitados ambos con mojones manchados de cal.
Autol	Yerga	Lanar	2000	1000	Id.	Id.	Acotado por Real orden de 19 de Enero de 1882 el término de «El Cagigal» y las partidas aprovechadas por roza desde el año 1883 al presente, limitadas con mojones de cal, pudiendo entrar el ganado lanar las partidas aprovechadas desde el año 1883 al 85.
		Cabrío	600	1200	1.º Octubre á 30 Abril	Id.	
Calahorra Id. Id.	Soto La Rota	Mayor	400	400	Según costumbre	Gratis.	
	Soto Manzanillo	Mayor	400	400	Id.	Id.	
	Soto Lacochoa	Mayor	100	200	Id.	Id.	
PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA							
Aguilar	Monegro	Lanar	280	140	Todo año forestal	Pago tipo de tasación	Acotado el 2.º, 3.º y 4.º cuartel que han sido aprovechados por rozas.
		Cabrío	200	400	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
Cornago é Igea	Vallaroso	Lanar	1000	500	Todo año forestal	Id.	Acotados los cuarteles aprovechados por roza de 1878 y 79 por Real orden de 19 de Enero de 1882 y los aprovechados desde 1882 hasta la fecha.
		Cabrío	150	300	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
Cornago	Dehesa Gil de Puerco	Lanar	700	350	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
Grábalos	Rinconales	Mayor	110	200	Según costumbre	Id.	Acotadas las partidas señaladas con mojones manchados de cal.
		Lanar	500	250	Todo año forestal	Id.	
Igea	Dehesa de Sierra Mala	Lanar	700	350	Id.	Id.	
		Cabrío	100	200	1.º Octubre á 30 Abril	Id.	
		Mular	190	190	Según costumbre	Id.	
PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO							
Collado	Hayedo Frío	Lanar	300	150	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	37	74	Según costumbre	Id.	
Jubera	Hoyo-Arciso	Lanar	450	225	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	100	200	1.º Octubre á 30 de Abril	Id.	
Collado	Hayedo Ortiz	Lanar	300	150	Todo año forestal	Id.	Acotadas las superficies incendiadas en los rodales Humbrío, Muliano, Valid-Tabla, Las-Notguerras, Los Poyales, El Pontón, Colorado, Cerro del-Colorado, Los Acebares, Carasol y Cierzo de Calva-Redonda, Majada Masoles y Fuente Ladrones.
		Cabrío	100	200	1.º Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	38	76	Según costumbre	Id.	
Daroca y comuneros	Moncalvillo	Lanar	550	275	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	270	540	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Mayor	15	15	Según costumbre	Id.	
Daroca	La Dehesa	Vacuno	85	170	Id.	Id.	
		Cerda	100	100	Tiempo de Montanera	Id.	
		Lanar	200	100	Todo año forestal	Id.	
Entrena	La Dehesa	Cabrío	50	100	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	Acotadas las superficies ocupadas por las cortas verificadas por roza el año 1886 á 87.
		Mayor	15	15	Según costumbre	Id.	
		Vacuno	40	80	Id.	Id.	
Hornos	Dehesa del Prado	Mayor	800	120	Id.	Id.	Acotadas las superficies en repoblación, y se levantan las de las 3 cortas primeras para lanar y mular en las épocas de costumbre.
		Vacuno	40	100	Id.	Id.	
		Lanar	300	150	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	60	120	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	28	56	Según costumbre	Id.	
		Mayor	30	30	Id.	Id.	
		Cerda	50	50	Tiempo de Montanera	Id.	

(Se continuará)